



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

16 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES BUITRAGO GUZMAN
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2022- 00109 - 00

Santander de Quilichao (Cauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Revisado el líbelo introductorio, cuya pretensión es la DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO siendo Demandante CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ CAMPO por conducto de apoderado judicial, y Demandada OLGA RAMOS MANCHOLA, el legajo no cumple con el acatamiento de las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por los siguientes porqués jurídicos:

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados, clasificados y enumerados, debido a que no se expresa el hito temporal (día, mes y año) de comienzo de la separación de cuerpos de hecho; y para que, a partir de ahí, de ser el caso, objetivamente se contabilice el término establecido en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.
2. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

3. Al pedirse los testimonios de JOSE OSWALDO SANABRIA, WILLIAM BURBANO SANCHEZ y LUIS EVELIO JARAMILLO ACEVEDO, no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia que es traducida así por el Tradadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO – Editorial ESAJU – BOGOTA D.C. 2019:

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita... ”.

4. En el poder otorgado por CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ CAMPO al Profesional del Derecho JESUS EDUARDO LEON LARRAHONDO, se anuncia que el mandante reside *actualmente en la ciudad de Cali Valle, con domicilio permanente en la municipalidad del mismo nombre*; no obstante, el mandatario, en el acápite de notificaciones de la demanda expone que, ORDOÑEZ CAMPO, habita en Santander de Quilichao (Cauca), razón por la cual, esa contradicción deberá ser aclarada en aras de garantizar las cláusulas de competencia, evitando así cualquier vicio que aleatoriamente pueda configurar nulidades u otras irregularidades del proceso.

Para consumir, el poder conferido al Profesional del derecho JESUS EDUARDO LEON LARRAHONDO, reúne las exigencias sustanciales y adjetivas de ley, cumpliéndose con los requisitos del derecho de postulación; al cual se le reconocerá personería jurídica para el efecto.

Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO siendo Demandante CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ CAMPO por conducto de apoderado judicial, y Demandada OLGA RAMOS MANCHOLA, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva para actuar al Profesional del Derecho JESUS EDUARDO LEON LARRAHONDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 4.637.214 y Tarjeta Profesional N°. 59479 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 097 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP - Artículo 9 - Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

24 AGO. 2022

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria